

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no exceda de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse tambien sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las provincias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado la notificación se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de éstas en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hicieren, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por

la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlos á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que este ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes ten-

gan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda y que prescriben como trámite indispensable su dictámen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de
PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reclamaciones, su forma y requisitos.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de Hacienda pública á lo que determinan las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.º Las solicitudes en estos asuntos podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.º En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también las copias.

Art. 4.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Adm. n. ciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condición precisa de ser Letrado.

Art. 7.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les darán curso, pero advertirán al reclamante lo que debe hacer para su admisión.

Art. 8.º Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende; contendrán un resómen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificación necesaria.

Art. 9.º Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abra varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 10. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se pre-

sentarán en el Registro general de la oficina antes que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentación de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamaren por medio de apoderado, este deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentación.

Art. 13. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 14. Todos los términos que se fijan en la ley de procedimientos son improrrogables.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 15. Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas de provincias ó en las Direcciones generales.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando ellos no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento en primera instancia.

Art. 17. Anotado en el Registro el expediente, comunicación ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 18. Al propio tiempo cuidará el encargado del Registro de anotar en todo documento ó solicitud que se presente la fecha de su entrada y número que le haya correspondido, estampando el sello de entrada.

Art. 19. Recibido el documento en el Negociado, el Oficial á quien corresponda abrirá el expediente á continuación de la instancia, ó formará un extracto, tanto de ella como de los antecedentes que la acompañen, según lo requiera la importancia del asunto.

Art. 20. Cuando dos ó más expedientes tenga tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 21. Si fuera precisa ampliación del expediente, el Oficial del Negociado lo propondrá en nota, cuidando de pedir de una vez todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolución.

Los Jefes de Administración, por delegación del Director ó Jefe del respectivo centro, podrán acordar las providencias de mera tramitación; procurando se desempeñe el servicio en el término más breve.

Art. 22. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras

personas, lo propondrá así el Jefe que dirija la tramitación, y si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, si vieren convenirles, dentro del término de 20 días. Si el citado se presentase se le pondrá el expediente de manifiesto para que en término de tercero día exponga si se allana ó contradice la resolución; haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y que se tendrán en cuenta al resolver el asunto.

Art. 23. Se anotarán en el Registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia.

Lo mismo se hará con las que pongan término á la reclamación.

Art. 24. Completada la instrucción de un expediente, el Negociado propondrá la resolución definitiva que proceda, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden de entrada en el Negociado, en cuanto sea posible.

Art. 25. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto, y antes de que se dicte la resolución definitiva podrán también presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles á la defensa de sus derechos.

Asimismo deberá facilitarse al interesado, si lo exigiese, una nota con el sello del Registro, de la fecha de cualquiera providencia de tramitación y del día de la salida.

Art. 26. El Oficial y Jefe de Negociado serán responsables de las inexactitudes que cometieren en la formación del extracto y de los informes que emitan si no están ajustados á las leyes y reglamentos.

Art. 27. La resolución definitiva se dictará por la Autoridad que corresponda con arreglo á las leyes é instrucciones de los diversos ramos de Hacienda pública.

Cuando en éstas no se determine la Autoridad que debe resolver en primera instancia, la resolución de los Administradores de Hacienda de las provincias se entenderá solamente como un acto administrativo reclamable en el plazo de 15 días ante la Dirección general del respectivo ramo, que resolverá en primera instancia.

Art. 28. Si la resolución de primera instancia se refiere á devoluciones de ingresos después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo, su valor será devuelto desde luego como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago; pero debiendo tenerse entendido que ninguna reclamación de esta clase será admitida cuando se interponga después de trascurrido un año, á contar desde el día en que tuviere lugar el ingreso indebido, con arreglo al artículo 18 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 29. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado, entregándole copia literal de ellas; haciéndose constar además el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo y el centro por el que ha de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado, dándose por enterado

del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Art. 30. La notificación se intentará dentro de los 10 días siguientes al acuerdo en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado. Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio que contenga la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo, firmando la cédula la persona que recibiese aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 31. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se consignará en la cédula que firmarán dos testigos y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que unirán dichos documentos.

Art. 32. En el caso de ignorarse el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 33. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado; cuando lo hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administración reclame del mandante; pero la obligación en éste de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario. Si especialmente se halla este autorizado, podrá también dirigirse contra á la Administración.

Art. 34. Ultimado el expediente, si la resolución queda firme podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos, públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia lo acordará, caso de no haber motivo que lo impida, y el peticionario firmará el recibo en el expediente. Los poderes, excepción hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo dejando en su lugar el interesado copia simple de ellos cotejada según dispone el art. 15.

Art. 35. El Ministro y los Jefes de los Centros Directivos podrán reclamar de los centros generales ó de las oficinas de provincia aquellos expedientes resueltos en definitiva sin su conocimiento ó intervención, para juzgar los actos de sus subordinados y exigir, si procede, la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

(Se concluirá.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás funcionarios públicos dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del niño llamado José Moreno, fugado de esta Capital el día 22 del actual, cuyas señas son las siguientes: Edad 11 años, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, color sano, viste chaqueton de paño negro, pantalón de idem oscuro á rayas azu-

les y negras, chaleco de idem á cuadros menudos de varios colores, sombrero negro y zapatos de lona.

Segovia 27 de Junio de 1885.

El Gobernador,

ANTONIO MARIA ORFILA.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Contribuciones y Rentas.

En la Gaceta de Madrid del dia 21 del actual aparece un anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas para subastar 9.268,000 millares de ejemplares de papel de todas clases para liar cigarrillos, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego inserto en el expresado periódico oficial, teniendo lugar la subasta en el expresado centro directivo el dia 27 de Julio próximo de una y media á dos de la tarde y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Valencia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen hacer posturas á la expresada subasta.

Segovia 23 de Junio de 1885.

Gabriel Badell.

Alcaldía de Orejana.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto por término de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que todos los contribuyentes en él inscritos, puedan en dicho período examinarle y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues terminado que sea no será oída ninguna.

Orejana 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, P. O., Victor Martin.

Alcaldía de Tolocirio.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1885 á 86, queda expuesto al público por espacio de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde el en que éste se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, en cuyo período podrán examinarle y presentar sus reclamaciones si se creyeren agraviados, pasado el cual no tendrán derecho á reclamar.

Tolocirio 24 de Junio de 1885.—El Regidor primero, Feliciano Calvo.

Alcaldía de Sepúlveda.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1885 á 86, se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los contribuyentes así de la villa como forasteros, con el objeto de que si algu-

no se considera agraviado haga su reclamación en el término de diez dias, pasados los cuales no será admitida.

Sepúlveda 20 de Junio de 1885.—P. I., Antonio Monte Mata.

Alcaldía de Bernardos.

Girada por la Junta pericial la derrama de contribución territorial señalada á este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporación por término de diez dias, á contar desde el en que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial, durante el cual, los señores contribuyentes pueden examinarla y presentar las reclamaciones de agravios que se crean asistidos, en la inteligencia que trascurrido, serán desestimadas por estemporáneas.

Bernardos 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Alcaldía de Cabañas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base en este distrito para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse y exponer sus reclamaciones si se creyeren agraviados; pasados que sean no serán oídas ni admitirán reclamación alguna.

Cabañas 25 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Barroso.

Alcaldía de Toreiglesias.

Habiéndose terminado los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el ejercicio de 1885 á 1886, de este término municipal, se pone de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias para que los contribuyentes anotados en el mismo puedan presentar las reclamaciones de agravio que crean justas; pasado dicho plazo no será oída ninguna que se presente.

Toreiglesias 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Victor Sanz.

Alcaldía de Matabuena.

Hallándose formado el repartimiento individual de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al próximo ejercicio económico de 1885 á 86, con sujeción estricta al cupo señalado y demás prevenciones publicadas por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en circular de cuatro del actual, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros.

Matabuena 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, José García.

Alcaldía de Cuesta.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde la fecha en que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y hacendados forasteros y reclamar el que se considere agraviado.

Cuesta 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Sebastian Lobo.

Alcaldía de Valvieja.

El repartimiento de la contribución territorial formado por la Junta pericial y Ayuntamiento de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para que si algun contribuyente tiene que reclamar contra su contenido lo verifique en término de diez dias de como se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no se oirá ninguna reelamación, remitiéndose este á la ulterior aprobación.

Valvieja 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Estéban Azuara.

Alcaldía de Valdevacas de Montejo.

El repartimiento de la contribución territorial formado por la junta pericial y Ayuntamiento de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para que si algun contribuyente tiene que reclamar contra su contenido lo haga en término de diez dias de como se inserte este en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no se oirá reclamación alguna y se remitirá á la superior aprobación.

Valdevacas de Montejo 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Frutos Gil.

Alcaldía de Navalmanzano.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito municipal el repartimiento de la contribución territorial del mismo para el año económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento que presido ha acordado que el expresado reparto se ponga de manifiesto en su Secretaria por término de diez dias contados desde el en que sea inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar en dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Navalmanzano 24 de Junio de 1885.—El Alcalde accidental, Mariano Arranz.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Habiéndose formado por la junta pericial que presido el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al próximo ejercicio

de 1885 á 86, está de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias contados desde el en que este se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquier contribuyente le examine, y si está perjudicado presente reclamación de agravio, que con el parecer de la Junta se resolverá conforme á justicia; despues no serán atendidas las que se presentaren sufriendo la consecuencia consiguiente.

Fresneda de Cuellar 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Calixto Perez.

Alcaldía de San Cristóbal de Cuellar.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se halla al público en la Seretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde esta fecha, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

San Cristóbal de Cuellar 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Merino.

Monte de piedad de Segovia.

Desde el 5 de Junio del año anterior se hallan á disposición de sus respectivos dueños 26 empeños en ropas que las Excmas. Corporaciones provincial y municipal donaron con motivo de la llegada de la Locomotora por la línea férrea de Medina del Campo á esta población; y como á pesar de mucho tiempo trascurrido no se hayan presentado á recogerlos, se anuncia por medio del presente para que en el plazo de treinta dias lo verifiquen, pues de lo contrario, antes que sufran mayor deterioro, se sacarán á pública subasta quedando su importe en favor del Establecimiento.

Segovia 21 de Junio de 1885.—El Presidente, Guillermo Martinez.

Alcaldía de Sotosalvos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las oportunas reclamaciones en el improrogable plazo de diez dias que el mismo se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, no admitiéndose las que se presenten despues.

Sotosalvos 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo podrán pre-

sentar sus reclamaciones los contribuyentes que se consideren agraviados, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cilleruelo de San Mamés 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pio de la Iglesia.

Alcaldía de Gomezerracin.

Hallándose terminado el repartimiento territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que se haga público en el *Boletín oficial*, durante los cuales pueden los contribuyentes entablar las reclamaciones de su derecho, pasados que sean éstos se desestimarán cuantos se presenten. Gomezerracin 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Rios.

Alcaldía de Valtiendas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días puedan enterarse de sus cuotas los respectivos contribuyentes y reclamar de agravio si lo creen conveniente; trascurrido dicho plazo no serán oídas. Valtiendas 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Matias de la Fuente.

Alcaldía de Serracin.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días á contar desde esta fecha, para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y entablar sus reclamaciones los que se crean agraviados, no siendo admitidas las que se presenten despues. Serracin 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mateo de Grado.

Alcaldía de Ontoria.

Estando terminado el repartimiento de la contribución territorial para esta población y año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo período pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas los que se crean agraviados. Ontoria 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Barrero.

Alcaldía de Otones.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1885 á 86 en este distrito municipal, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por diez días que empezarán á contarse desde que este se haga público en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo período pueden hacer uso de su derecho los contribuyentes en

él comprendidos, presentando al efecto las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando entendidos que terminado dicho tiempo no serán oídas las que en su caso se presenten. Otones 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Julian Medina.

Alcaldía de Pajarejos.

Habiéndose terminado por la Junta pericial que presidió el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1885 á 86, está de manifiesto por diez días, contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes. Pajarejos 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Miguel Barahona.

Alcaldía de Villacorta.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, relativo al año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de su contenido y producir en su caso las reclamaciones de agravio, pues trascurrido que sea no serán oídas las que posteriormente sean presentadas. Villacorta 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jacinto Ortega.

Alcaldía del Cubillo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y entablar sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues trascurrido el plazo no serán admitidas sus reclamaciones. Cubillo 23 de Junio de 1885.—El Alcalde P. O., Mariano Estéban.

Alcaldía de Grajera.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico próximo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el plazo indicado pueda enterarse de dicho documento todo contribuyente comprendido en el mismo y entablar las reclamaciones que crean convenir á su derecho, pues pasado el plazo que se indica no se atenderá reclamación alguna. Grajera 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Barahona.

Alcaldía de Turrubuelo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha y por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes. Turrubuelo 26 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Nuñez.

Alcaldía de Moraleja de Cuellar.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el ejercicio de 1885 á 86, permanecerá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, que se contarán desde la fecha del *Boletín oficial* en que se publique este anuncio, en cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes en él comprendidos que se creyeren agraviados. Moraleja de Cuellar 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Leonardo Hernando.

Alcaldía de Espirido.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar de esta fecha, donde los contribuyentes comprendidos en él podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia, que las que se presenten fuera de este plazo no serán desatendidas. Espirido 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lázaro de Andrés.

Alcaldía de Roda.

Hallándose confeccionado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho período los contribuyentes que lo crean conveniente le examinen y si están perjudicados presenten reclamación de agravio, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente. Roda 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Justo Rubio.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, se halla terminado y de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días desde la fecha que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes examinar sus partidas y hacer las reclamaciones á que tengan derecho, advertidos que pasado dicho plazo no se oirá ninguna que se presente. Bernuy de Porreros 25 de Junio de 1885.—El Alcalde, Joaquin Luciafiez.

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días á contar desde la fecha que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan enterarse los contribuyentes y entablar las reclamaciones los que se crean agraviados, no siendo admitidas las que se presenten despues de trascurridos los diez días. Puebla de Pedraza 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Estanislao de Antonio.

Juzgado municipal de Pinarejos.

D. Bernardino Santos, Juez municipal de este pueblo. Hago saber: Que por este mi último edicto se cita, llama y emplaza á Vincenta Arranz de la Flor, natural del mismo, cuyo paradero se ignora, habiendo tenido su último domicilio en este pueblo de Pinarejos, para que á la hora de las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de Julio se presente en este Juzgado á contestar lo que la convenga en lo que la sea preguntado respecto de la adquisición de unas fincas que la fueron embargadas y rematadas con arreglo á la ley; todo ello segun lo tengo acordado en providencia fecha primero de Mayo y veintuno del corriente mes de Junio, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pinarejos á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Juez municipal, Bernardino Santos.—Por mandado de S. S.: Trifon Palomares, Secretario interino.

Factoría de subsistencias militares de Segovia.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante el mes de Mayo anterior.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	CLASE del artículo.	Cantidad. Hectólitros.	Cantidad. Quintales métrs.	Precio de la unidad del artículo. Pesetas.
5	D. Ildefonso Tejero	Segovia	Cebada.	273		11'63
5	D. Fernando Nieto	Idem.	Harina de 1. ^a		8	32'60
			Idem de 2. ^a		16	24'90
			Idem de 3. ^a		8	23'95
5	D. Lope Garcia	Idem.	Leña.		23	2'61
15	D. Mariano Villa	Idem.	Harina de 1. ^a		3	33
			Idem de 2. ^a		6	26
			Idem de 3. ^a		3	24
15	D. Benigno Llorente.	Valverde.	Cebada.	273		12'36
25	D. Ildefonso Tejero	Segovia	Idem.	163'80		11'72
25	D. José Calle	Idem.	Leña.		23	2'78
28	D. Fernando Nieto.	Idem.	Harina de 1. ^a		5	30'20
			Idem de 2. ^a		10	26'20
			Idem de 3. ^a		5	24

Segovia 22 de Junio de 1885.—El Administrador, Juan Diez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.